

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00820-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00820-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 878-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de noviembre de 2025, el Proveído N° 0070-2025-MPHCO/GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202543574, de fecha 24 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 12887-2024-MPHCO-GT, de fecha 29 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Luis Bailon Rivera, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 12887-2025-MPHCO-GT de fecha 29 de agosto de 2025, notificada con fecha 03/09/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 48, fue materia de impugnación con fecha 24/09/2025 mediante Expediente N° 202543574; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00820-2025-MPHCO/GM.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202543574 de fecha 24 de setiembre de 2025, y habiéndose llevado a cabo el uso de la palabra solicitado por el administrado Luis Bailon Rivera, el 11 de noviembre de 2025, tal como consta a folios 87, se establece que el administrado argumenta lo siguiente:



La resolución se limita a dar concluido el procedimiento y disponer el levantamiento de la retención de mi licencia, pero lo hace solo después que se ha evidenciado el pago de la multa, esto demuestra que la gerencia no siguió el procedimiento establecido en el D.S. N° 004-2020-MTC, pues el procedimiento sancionador, debe concluir con la emisión de una resolución final que contenga fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la responsabilidad, lo cual no ha ocurrido en mi caso

Que, respecto a este alegato, se debe tener en cuenta que el administrado mediante el recibo de pago N° 100677262, de fecha 18 de mayo de 2022, realizó el pago de la multa; por lo que, resulta procedente aplicar el artículo 7 del D.S. N° 004-2020-MTC, que señala:

“Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1. Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.”

Que, estando a la norma en comento, es necesario citar las conclusiones del Informe N° 149-2024-MTC/18.01, de fecha 07 de febrero del 2024, refrendado por la dirección de políticas y normas en transporte vial Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que concluye:

4.2 el pago de la papeleta de manera voluntaria es el reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del RTRAN

4.3. Las sanciones pecuniarias se aplican de manera conjunta con las sanciones no pecuniarias de acuerdo al artículo 341 del RTRAN

4.4. No aplica la prescripción de la sanción pecuniaria y no pecuniaria, cuando el infractor ha realizado el pago de la papeleta de manera voluntaria.

4.5. el reconocimiento de la infracción y la sanción al realizarse pago de la papeleta de manera voluntaria, da por concluido el proceso por lo que el acto administrativo que pone fin al proceso sancionador se consideraría un formalismo

Que, en el presente caso, existe constancia de que el administrado realizó el pago de la infracción por lo cual opera la aceptación de la responsabilidad, ahora bien, los efectos de dicha aceptación se configuran tanto para la sanción pecuniaria como no pecuniaria, tal como lo indica el informe antes citado, por estas razones, en el presente caso no resulta amparable declarar la nulidad de la Resolución por no contener una fórmula de sanción en el mismo, pues como ya se ha indicado la aceptación de responsabilidad es la que suple dicha omisión, razón por la cual el acto materia de cuestionamiento procedió a dar por concluido el proceso; se evidencia entonces que la autoridad administrativa actuó dentro de los parámetros que señala la norma, por lo cual no contiene vicios que acarren su nulidad. Aunado a lo antes descrito, se aprecia en el sistema que la licencia de conducir del administrado se encuentra vigente, por lo cual actualmente no tiene ninguna limitación o medida preventiva que recaiga sobre él.

Que, como otro alegato señala: *“Asimismo, la imposición de la papeleta con infracción M-04 es Nula porque se dio en atención a la papeleta M-03, la cual también es NULA tal como lo ha indicado la Resolución N° 002-2023-IGPNP-DIRINV-OD-HCO-EEI, emitido por la PNP, donde se precisa que debió imponer la infracción M-05 y no la M-03”.*

Que, es de considerar, que la papeleta a la cual se hace mención en este alegato, fue materia de otro procedimiento que a la fecha ha adquirido firmeza, carece de sustento pronunciarse sobre el mismo.

Que, mediante Informe Legal N° 878-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: *“Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12887-2025-MPHCO-GT, de fecha 29/08/2025, interpuesto por el administrado Luis Bailon, consiguientemente confirmar la resolución antes citada (...)”*

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que los alegatos vertidos por el administrado Luis Bailón Rivera al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no enervan la decisión adoptada. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00820-2025-MPHCO/GM.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12887-2025-MPHCO-GT, de fecha 29/08/2025, interpuesto por el administrado Luis Bailon Rivera, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución antes citada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Luis Bailon Rivera, en su domicilio real ubicado en la Calle Las Viñas N° 197 (Cayhuayna), del Distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 95 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL